



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 070 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 104 del 18 de marzo de 1997 esta Corporación impuso y aprobó a ASOCIACIÓN DE MINEROS EL PEÑON DEL GOLFO identificado con el NIT. 829. 004.080 - 5 Plan de Manejo Ambiental para la ejecución de la Licencia de Explotación No. 19471, la cual se encuentra localizado en el Municipio de Montecristo – Bolívar.

Que la Resolución No. 328 del 21 de septiembre de 2015 esta CAR concedió una prórroga al Plan de Manejo Ambiental por el término de que dure la Licencia de explotación indicada anteriormente renovándolo cada tres años.

Que la señora CARMEN VANEGAS DAZA apoderada de la Asociación de Mineros El Peñon del Golfo mediante radicado CSB No. 0402 de fecha 23 de febrero de 2022 solicitó revocatoria parcial del artículo segundo del Acto Administrativo antes mencionado alegando que los instrumentos ambientales se otorgan por el periodo útil del proyecto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que en atención a lo anterior, esta Autoridad Ambiental impuso y aprobó Plan de Manejo Ambiental para ejecución de la Licencia de Explotación 19471 mediante Resolución No. 328 del 21 de septiembre de 2015, y en su parte resolutive se dispuso:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a la ASOCIACIÓN DE MINEROS EL PEÑON DEL GOLFO, con licencia de explotación No 19471, prorroga al Plan de Manejo Ambiental por el término que dure el proyecto, renovándolo cada tres (3) años, la cual se encuentra localizada en el Municipio de Montecristo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Sea lo primero indicar que el objeto del presente trámite se encuentra relacionado con un Plan Manejo Ambiental, razón por la cual se requiere que se dé aplicación de las reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales. Es por ello, que la disposición normativa aplicativa de los Planes de Manejo Ambientales encuentra su fundamento en lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.8.9., del Decreto 1076 de 2015 que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan manejo ambiental. Para proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en presente título.

(...)” (Subrayado nuestro)





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que en ese orden de ideas, como quiera que para el Plan de Manejo Ambiental se aplican las reglas indicadas de la Licencia Ambiental, se dispone que dicho instrumento se otorga por el tiempo de vida útil del proyecto, tal como se encuentra señalado en el Artículo 2.2.2.3.1.6., del Decreto 1076 de 2015 que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.6. Término de la licencia ambiental. La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.”

Es evidente para esta Autoridad Ambiental que la disposición contenida en la Resolución No. 328 del 21 de septiembre de 2015 en cuanto a la renovación cada tres años va en contravía de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, por lo que estaría encausado en las causales contenidas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Frente a la revocatoria de los Actos Administrativos el Consejo de Estado mediante en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 con radicado número 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17)¹. Consejero Ponente: William Hernández Gómez indica que:

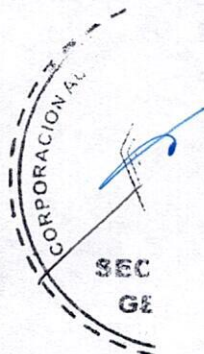
“Como se infiere de estas formulaciones jurídicas, la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se acompañen con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA, esto es: «i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Como quiera que se trata de un Acto Administrativo de carácter particular y concreto se debe contar con consentimiento expreso del titular, tal como lo señala el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

En consonancia con lo anterior, y vislumbrando que es procedente la solicitud de revocatoria parcial del artículo segundo del Acto Administrativo por encontrarse opuesta a la Ley y generando además un agravio injustificado al Titular minero, y que la misma cuenta con consentimiento previo para dicha revocatoria a través de memorial radicado CSB No. 0402 de fecha 23 de febrero de 2022, esta Autoridad Ambiental procederá a revocar parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 328 del 21 de septiembre de 2015 en el sentido de modificar que la duración del instrumento Ambiental y en su lugar disponer que se otorga

¹ Sentencia de fecha 03 de septiembre de 2020 con radicado número 17001-23-33-000-2017-00100-02 (4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01 (3251-17). Consejo de Estado. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

prórroga al Plan de Manejo Ambiental a la ASOCIACIÓN DE MINEROS EL PEÑÓN DEL GOLFO, la cual se encuentra localizada en el Municipio de Montecristo - Bolívar por el término que dure el proyecto.

En mérito de lo expuesto el Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el Artículo Segundo de la Resolución No. 328 del 21 de septiembre de 2015 y en su lugar se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a la ASOCIACIÓN DE MINEROS EL PEÑÓN DEL GOLFO, con licencia de explotación No 19471, prórroga al Plan de Manejo Ambiental por el término de la vida útil del proyecto, la cual se encuentra localizada en el Municipio de Montecristo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 328 del 21 de septiembre de 2015 no revocadas expresamente en el presente Acto Administrativo continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE MINEROS EL PEÑÓN DEL GOLFO o a su apoderado debidamente designado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede Recurso alguno de acuerdo a lo previsto en el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp: 2021- 377.

Proyectó: Luz Adriana Sampayo - Asesora Jurídica externa

Revisó: Dra. Ana Mejía – Sec. Gral

HOLY EN BLANCO



HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO